



*Juzgado Promiscuo Municipal de Silos  
D strito Judicial de Pamplona, N.S.*

Diez (10) de febrero de dos mil veintid s, (2022).

Referencia:	Pertenencia Agraria
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00008-00
Demandante:	Miguel �ngel Villamizar Villamizar y Leonor Pe�a Villamizar
Apoderado:	Dr. Jes�s David Paredes P�rez
Demandados:	Jorge Ramirez, Guillermo Ramirez, Indeterminados

A trav s de apoderado judicial, los se ores **Miguel  ngel Villamizar Villamizar y Leonor Pe a Villamizar**; instauraron la presente demanda de pertenencia, contra los se ores **Jorge Ram rez y Guillermo Ram rez Romero** y dem s personas indeterminadas; donde pretenden: "(...) PRIMERO: Que se declare por la v a de la prescripci n ordinaria y en subsidio la extraordinaria, que el se or MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR Y la se ora LEONOR PE A VILLAMIZAR son propietarios del bien inmueble ubicado, Ubicado en la v a que conduce a Silos Norte de Santander, en la curva de la estaci n de servicio de gasolina, , (...)", a cuya admisi n se proceder a, si no se observaran las siguientes deficiencias que deber n ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., el cual entr  a regir a partir del 1  de enero de 2015);

1. El art culo 82 del C.G.P. se ala los requisitos que debe contener una demanda para poder proceder a su admisi n, indicando expresamente en el numeral 4  que deber  indicarse lo que se pretenda, expresado con precisi n y claridad.

Estudiada la demanda se encuentra que la parte demandante no precis  si pretende el bien inmueble por medio de la prescripci n ordinaria o extraordinaria; lo anterior, Tampoco se dice nada al respecto en el poder, lo que lo torna insuficiente; y en los hechos 2, 3, 7 y 12; y la primera pretensi n menciona ambas figuras.

2. Deber  aclarar y corregir la cuant a, toda vez que, en los procesos de pertenencia, se determina por el aval o catastral, (art. 26, numeral 3 . del C.G.P.).
3. En el ac pite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspecci n judicial con intervenci n de peritos; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el art culo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deber  aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, donde se registren los linderos,  rea y dem s que identifiquen e individualicen plenamente el bien inmueble a prescribir, junto con el respectivo plano; as  como las especificaciones del articulo 226, numeral 1 a 10 del C.G.P., por lo que deber  allegar los soportes respectivos, junto con la direcci n, correo

electrónico teléfono celular del señor perito; toda vez que revisados los anexos de la demanda, se echan de menos. Lo anterior en desarrollo del principio de celeridad, economía, defensa e imparcialidad.

4. Realizado el respectivo estudio al folio de matrícula inmobiliaria aportado, allí no hay claridad de, si el bien inmueble objeto de la presente demanda tiene titulares de derecho real de dominio; o titular de dominio incompleto; toda vez que se registran ventas de derechos y acciones y están con la **X**, como si fuesen titulares de derecho real de dominio; por lo que deberá allegar el certificado especial; para establecer si se trata de un bien de uso público, bien fiscal, bien fiscal adjudicable o baldío; y si éste juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias; así mismo, deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no superior a un mes; (art. 468 del C.G.P.).

De existir titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión, deberá dirigir la demanda contra ellos, allegando su dirección, correo electrónico, número de teléfono, si los tiene; si son personas fallecidas, allegar el respectivo registro civil de defunción, o su solicitud ante el registrador, junto con la respuesta que él le de; y dirigir la demanda contra sus herederos determinados si los hay; debiendo acreditar el parentesco, para lo cual deberá allegar el registro civil de nacimiento que así lo establezca, así como dirección, correo, número de teléfono; si desconoce su existencia y/o ubicación, solicitar su emplazamiento.

5. Deberá allegar la escritura pública N°. 487 del 28 de junio de 1942, corrida en la Notaría Primera de Pamplona.
6. Llegado el caso que varíen los demandantes en el certificado especial de pertenencia, el poder se torna insuficiente, por lo que deberá corregirlo, e indicar cuál es el apoderado principal y cuál el suplente.

Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar** de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera ordenada y organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos; y de ser el caso, allegar la constancia de envío al correo físico por correo certificado, con la respectiva constancia; o al correo electrónico de los demandados determinados, informando por qué medio obtuvo la dirección.

#### **La decisión:**

Se inadmitirá la presente demanda, se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

#### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5), para que la parte demandante subsane las deficiencias, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P), en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo:** Efectuadas las correcciones anotadas, el apoderado de la parte demandante deberá allegar en forma íntegra como mensaje de datos, en formato PDF, de manera organizada y ordenada, todo el escrito de demanda y anexos.

*Notifíquese;*

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

*-Otilia Flórez Bautista  
Juez*